



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI109/2013**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN AL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.**

**Antecedentes.**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio, el Congreso de la Unión se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.
- II. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que introdujo, entre otras, modificaciones a las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral y de los Partidos Políticos Nacionales, así como, a la organización de comisiones del Consejo General.  
  
Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- III. El 10 de julio de 2008, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año.
- IV. El 31 de marzo del 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el formato de Índices de Expedientes Reservados para los partidos políticos.
- V. El 23 de junio del 2011, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008., mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año.

- VI. El 8 de enero de 2013, con el objeto de actualizar el Portal de Transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/011/13, requirió a los institutos políticos la remisión de los Índices de Expedientes Reservados, en términos del artículo 15 del Reglamento en comento.
- VII. El 22 de enero de 2013, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/048/2013 remitió a la Unidad de Enlace su Índice de Expedientes Reservados.
- VIII. El 31 de enero de 2013, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante su sesión ordinaria y acuerdo ACI020/2013 aprobó la entrega y verificación de los Expedientes Reservados exhibidos por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.
- IX. El 12 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACI020/2013 emitido por el Comité de Información, realizó la verificación de los expedientes clasificados en el Índice de Expedientes Reservados, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

### **Considerandos**

1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera el derecho a la información como una garantía individual, la cual, representa un signo distintivo de nuestra transición democrática, ya que garantiza el acceso a la información pública a todo ciudadano, militante y simpatizante, el cual, se contempla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por lo que toca al Instituto Federal Electoral, en su propio reglamento.
2. Que en términos de los artículos 16; 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsabilidad de los partidos políticos realizar la clasificación de la información de manera fundada y motivada que permita dar una justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.

3. Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática, contribuyendo a promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que, el Instituto Federal Electoral debe procurar la justa equidad entre el acceso y la difusión de la información pública, el buen funcionamiento como órgano de Estado y la protección del derecho a la privacidad.
4. Que en términos de los artículos 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocen la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo del Instituto: por un lado, generar las condiciones óptimas para dar acceso a cualquier individuo respecto de la información pública que obre en su poder y, por otro, proteger la reserva y la confidencialidad de cierta información, que excepcionalmente, no es pertinente el acceso a ella.
5. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos, así como resolver respecto de la legalidad de la clasificación analizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Que los expedientes clasificados como temporalmente reservados elegidos de manera aleatoria materia de la verificación, fueron los siguientes:
  - 1.- EXP.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL & ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL 10 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIENTE.- 1677/2011
  - 2.- EXP.- CLAUDIA MARÍA ACOSTA RAMIREZ & PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTE.- 1694/2008
7. Por tal motivo, al realizar la verificación a los expedientes clasificados como temporalmente reservados por parte del Partido Acción Nacional, se puede observar que el estado procesal, de conformidad con lo siguiente:
  1. Ahora bien y por lo que respecta al expediente; CLAUDIA MARÍA ACOSTA RAMIREZ & PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTE.- 1694/2008 es un juicio en materia laboral identificado, el cual se dirime ante la Junta Especial No. 10 Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal mismo que se encuentra **subjudice** constando como última



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

actuación de fecha 29 de noviembre de 2012 citatorio para audiencia el día 20 de febrero de 2013.

Que si bien el Partido Acción Nacional clasificó como temporalmente reservados 2 expedientes, al momento de la verificación pudo constatar que únicamente se trata de un solo expediente; siendo este CLAUDIA MARÍA ACOSTA RAMIREZ VS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTE.- 1694/2008; el cual dentro del procedimiento seguido fue promovido un amparo en contra de la sentencia dictada el cual fue registrado con el número de expediente 1677/2011; mismo que fue clasificado por el instituto político; sin embargo si bien es un juicio llevado por instancias judiciales diversas, como un expediente incidental, también lo es que, es parte conexas dentro del expediente principal, por lo que no puede considerarse un expediente individual.

Ahora bien, el artículo 11, párrafo 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala los criterios que permiten a los partidos políticos clasificar una información como temporalmente reservada, que se cita para mayor referencia:

**“Artículo 11**

(...)

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

**I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;**

- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
- V. La que le resulte de conformidad con párrafo anterior.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 5 del Reglamento de la materia, y el numeral Octavo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, entre otras cosas, establecen que la información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, se considera que, de la verificación efectuada por la Unidad de Enlace al expediente reservado por el Partido Acción Nacional, se encuentra en estado subjudice, por tal motivo la clasificación de reserva temporal persiste para sus efectos jurídicos.

8. Que éste órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 10, párrafos 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Artículo 10**

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
- II. El Comité, y
- III. El Órgano Garante. (...)

De lo anterior, se advierte que el expediente clasificado se encuentra temporalmente reservado, en razón de que subsisten las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, puesto que aún no se encuentra en estado de cosa juzgada; por tanto este Comité de Información procede a confirmar la reserva temporal al expediente materia de la verificación.

Por tal motivo, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional, a efecto de que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, publique en su página de internet, en el rubro de "Índice de Expedientes Reservados", una leyenda señalando que ha sido verificado por el Comité Información.

9. Que si bien, el objetivo del Índices de Expedientes Reservados es evitar un procedimiento innecesario para obtener una misma respuesta y que únicamente impide el ser expedito en el servicio al ciudadano, también lo es que éste órgano colegiado tiene como obligación salvaguardar el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 6, garantía individual de nuestra Carta Magna.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo que, resulta importante hacer nuevamente las siguientes observaciones al Índices de Expedientes Reservados presentado por el Partido Acción Nacional.

- De los procedimientos sub judice que se clasifiquen en lo subsecuente como temporalmente reservados, deberán desglosarse con los siguientes datos: a) órgano jurisdiccional, b) juicio y c) expediente. Lo anterior a fin de tener mayor certeza jurídica que dicho expediente se encuentra dentro del supuesto normativo para su clasificación.
- Que en términos de los artículos 10, párrafo 6 fracción I del Reglamento de la materia; Octavo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos. **Los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando se materialice el supuesto normativo que le dio origen, y no esperar una verificación a los mismos.
- Se exhorta al otrora Partido Acción Nacional que, informe a la Unidad de Enlace cuando sea procedente desclasificar documentos temporalmente reservados, porque dejaron de subsistir las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, a efecto de mantener actualizado el Índice de Expedientes Reservados.

De lo anterior, este Comité de Información instruye a la Unidad Enlace para que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones hechas sobre su Índices de Expedientes Reservados, esperando que en lo subsecuente sean consideradas y materializadas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 4, 5 y 6, 11, párrafos 4 y 5; y 15, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral octavo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como temporalmente reservada del expediente catalogados por el Partido Acción Nacional y que fue materia de la verificación realizada, en términos de los considerandos 7 y 8 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.**-Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Acción Nacional, en términos de considerando 8 de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones emitidas por este Órgano Colegiado, vertidas en el considerando 9 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Partido Acción Nacional, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información